

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Santiago, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Se resuelven derechamente las bases de conciliación propuestas por las partes en audiencia cuya acta rola a folio 127;

VISTOS:

1. A folio 4, la **Fiscalía Nacional Económica** (“FNE”) presentó un requerimiento en contra de **Nestlé Chile S.A.** (“Nestlé”) por haber infringido lo dispuesto en el numeral 1 del resuelvo cuarto de la Sentencia N° 7/2004 (5 de agosto de 2004, Rol C N° 01-04), ya que (i) no habría informado en sus pautas de pago que los productores podrían agruparse para acceder, en conjunto, a un pago superior por litro de leche; y, (ii) habría omitido señalar en sus pautas de pago información referida a las características y condiciones comerciales que incorporaría en los contratos de compraventa de leche fresca y que inciden en el precio final que se paga por litro de leche fresca.

2. A folio 67, Nestlé contestó el requerimiento solicitando su rechazo, con costas, y, en subsidio, la aplicación de una sanción menos gravosa o acoger la excepción de prescripción parcial de la acción interpuesta. Al respecto, sostuvo que ha cumplido todas las obligaciones contenidas en la Sentencia N° 7/2004 y que ha informado debidamente en sus pautas de pago la existencia, cuantía y características de las condiciones comerciales que repercuten en el precio final pagado a los proveedores de leche cruda por cada litro de leche entregado. Asimismo, alegó que ha aplicado de manera general, objetiva y no discriminatoria cada uno de los elementos contenidos en las pautas de pago periódicamente publicadas. Señaló, además, que todas aquellas conductas desplegadas, supuestamente, con anterioridad al 9 de marzo de 2017, se encontrarían prescritas.

3. A folio 75, la Asociación Gremial de Productores de Leche de Osorno (“Aproleche”, y en conjunto con la FNE y Nestlé, las “Partes”) solicitó intervenir como tercero coadyuvante de la FNE, a lo que se accedió en la resolución de folio 83;

4. A folio 120, las Partes solicitaron al Tribunal que llamara a conciliación, petición que fue acogida, citándose, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22 del Decreto Ley N° 211 (“D.L. N° 211”), a audiencia (folio 121). A folio 127 consta el acta de la audiencia de 10 de febrero de 2020, en la cual las Partes propusieron bases de conciliación, y el Tribunal quedó en resolver;

Y CONSIDERANDO:

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

1: Que, mediante el acuerdo conciliatorio, Nestlé reconoció determinados hechos u omisiones descritos en el requerimiento, relativos al contenido de sus pautas de precios, especialmente que: (i) omitió informar la posibilidad y condiciones bajo las cuales los productores podían agruparse para acceder, en conjunto, a un monto mayor por concepto de la bonificación “Volumen Anual de Entrega en Litros” (“VADE”); (ii) la omisión anterior pudo ocasionar que solo algunos productores formaran parte de agrupaciones que les permitiera acceder a dicha bonificación; (iii) omitió informar la existencia, cuantía y características de (a) la bonificación por permanencia; (b) la bonificación por aumento de volúmenes de entrega; y (c) la bonificación por volúmenes de entrega planificados; la descripción y el alcance de estas bonificaciones constan en la propuesta de bases de conciliación ofrecida a folio 127;

2: Que, adicionalmente, Nestlé declaró que: (i) los hechos u omisiones a los que se ha hecho referencia derivaron de una interpretación que realizó de buena fe de la Sentencia N° 7/2004; (ii) el 90% de la leche adquirida por Nestlé en 2019 fue bajo contrato y el 97% de los productos con contrato vigente en dicho año formaban parte de alguna agrupación, lo que, en su apreciación, evidencia que la práctica de agruparse era conocida y extendida entre sus productores; (iii) en su concepto, los hechos u omisiones reconocidos no han generado efectos anticompetitivos; y (iv) entiende que las pautas de precios actualmente publicadas dan pleno cumplimiento a la Sentencia N° 7/2004;

3: Que, en consecuencia, Nestlé se comprometió a lo siguiente:

1. No incurrir nuevamente en los hechos u omisiones descritos anteriormente, ni ejecutar algún acto que pudiera configurar un incumplimiento de la Sentencia N° 7/2004;
2. Incorporar en sus pautas de pago el detalle de todos los parámetros que componen el precio que recibirá el productor por la leche fresca entregada a la procesadora, otorgando de este modo la debida información a los productores interesados, en los términos establecidos en la Sentencia N° 7/2004, debiendo las referidas pautas bastarse a sí mismas. Para tales efectos, explicitará en sus pautas de pago todas las bonificaciones y condiciones comerciales, sean contractuales o no, sus montos, requisitos y características;
3. No incidir en la conformación de agrupaciones de productores de leche fresca. De esta forma, no podrá establecer requisitos relativos a la formación de grupos, a la incorporación ni al retiro de un productor a una agrupación ya existente, cualquiera sea la modalidad de asociatividad lícita y voluntaria que acuerden dos o más productores. Bastará para la aprobación y reconocimiento de Nestlé, que

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

los productores se organicen en forma legal para ello, mediante instrumento público o privado, como, por ejemplo, sociedades de cualquier tipo, cooperativas, asociaciones, *joint ventures*, contratos innominados de asociatividad o colaboración, etc., con o sin personalidad jurídica. Cualquiera sea la modalidad escogida por los productores, deben designar un representante común, fijando una dirección en la que sea posible tomar contacto con él, e identificar los predios, lecherías o unidades productivas que componen la agrupación. De conformidad con la Sentencia N° 7/2004, Nestlé definirá y publicará, de modo objetivo y no discriminatorio, las condiciones comerciales que tengan aplicación respecto de las agrupaciones, con una explicación detallada de los criterios que se establezcan para la entrega de pagos y bonificaciones;

4. Incorporar en todos sus contratos una cláusula que consagre expresamente que las condiciones comerciales contenidas en tales instrumentos se ajustarán a los términos contenidos en las pautas de precios vigentes. Asimismo, se compromete a hacer llegar a los productores que mantienen contratos copia de las pautas de precios una vez publicadas. En aquellos casos en que los contratos sean suscritos con una agrupación de productores, bastará con que envíe copia de la pauta de pago al representante común designado en cada una de ellas;
5. Publicar en su página *web* y en las plantas de Llanquihue, Osorno y Los Ángeles, los antecedentes de la presente causa, por el plazo de un año;

4: Que, asimismo, Nestlé se obligó a pagar a beneficio fiscal la suma de 2.250 unidades tributarias anuales, dentro del plazo de 90 días contados desde que la resolución que apruebe la conciliación se encuentre firme y ejecutoriada;

5: Que, Aproleche, expresó también su conformidad con la propuesta de bases de arreglo sometidas a aprobación de este Tribunal;

6: Que las obligaciones que asume la requerida son suficientes y proporcionales para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del resuelvo cuarto de la Sentencia N°7/2004, toda vez que asegurarán que las pautas de precios de Nestlé proporcionen el detalle de todos los parámetros que componen el precio de leche fresca bovina, con la debida información a los productores interesados. En consecuencia, las bases del acuerdo conciliatorio que se somete a aprobación no atentan contra la libre competencia, en los términos preceptuados en el inciso primero del artículo 22 del D.L. N° 211;

SE RESUELVE:

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

- 1) Aprobar la conciliación alcanzada por las Partes, en los términos de las bases de conciliación ofrecidas a folio 127; y,
- 2) No condenar en costas, por cuanto ninguna parte resultó totalmente vencida.

Atendido lo resuelto precedentemente, álcese la confidencialidad y agréguese al expediente la propuesta de bases de conciliación acompañada en la audiencia cuya acta rola a folio 127.

Notifíquese por el estado diario.

Rol C N° 387-20

Certifico que, con esta fecha, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

Pronunciada por los Ministros Sr. Enrique Vergara Vial, Presidente, Sra. Daniela Gorab Sabat, Sr. Ricardo Paredes Molina, Sr. Jaime Barahona Urzúa. Autorizada por la Secretaria Abogada, Sra. María José Poblete Gómez



A317F7DD-BC06-44BF-9DD3-7501E5FF55D0

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tdlc.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.